



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al Despacho del señor Juez el proceso de Pertenencia No. 2023-00047-00, informándole que de conformidad con la ley 1561 de 2012 se allegan las respuestas procedentes de la Agencia Nacional de Tierras, Fiscalía General de la Nación, Oficina de Registro de instrumentos públicos de Facatativá, Secretaria de Hacienda del Municipio de Zipacón, Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Zipacón, Unidad de restitución de Tierras, Agencia Catastral de Cundinamarca. está pendiente calificar la demanda. Sírvese proveer.

Zipacón, veintiuno (21) de septiembre de 2023.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

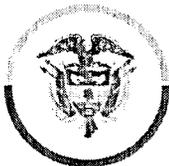
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, veintiuno (21) de septiembre de 2023.-

REF: PROCESO DE PERTENENCIA
RAD: 2023-00047
DEMANDANTE: JOSE TARSICIO MORENO ABRIL
DEMANDADOS: PEDRO PABLO GARCIA AYA E INDETERMINADOS

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de resolver lo concerniente a la admisión de la demanda de conformidad con lo establecido en la ley 1561 de 2012 y en vista a que el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de recusación prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, para que asuma su conocimiento, previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

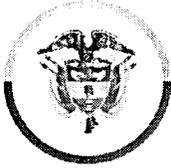
Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la Administración de Justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación. Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 141 del Código General del Proceso señala que *“los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan”*.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

“...8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o



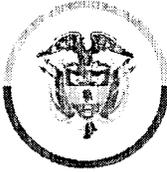
estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

Ahora, en el sub examine, se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal octava del artículo antes transcrito, toda vez que, el demandante JOSE TARSICIO MORENO ABRIL fue parte demandante en la demanda con radicado 258987089001- 2016-00062-00 junto con los señores DURFAY HERNANDEZ PAEZ, AMANDA HERNANDEZ PAEZ, GILMA VANEGAS PARRA, MARIA ANGELICA LOPEZ, LYDA CRISTINA SARMIENTO LOPÉZ, HECTOR MANUEL HERNANDEZ PAEZ, JAIRO HERNANDEZ PAEZ Y ALBA MARY HERNANDEZ PAEZ, demanda de pertenencia que recaía sobre el bien inmueble rural denominado FINCA LOTE BELLAVISTA, ubicado en la Vereda EL OCASO del municipio de Zipacón, identificado con matrícula inmobiliaria número 156-117689 y cedula catastral N 00-00-0006-00381-000.

Dentro del anterior proceso se escuchó al señor JOSE TARSICIO MORENO ABRIL en interrogatorio de parte en desarrollo de la audiencia de que trata los Art 372 y 373 del CGP, realizada el día 04 de agosto de 2022, en dicha audiencia debido a las contradicciones presentadas dentro del testimonio rendido, se ordenó compulsar copias a la fiscalía para investigar la posible conducta por falso testimonio del señor JOSE TARSICIO MORENO ABRIL.

Así mismo en sentencia proferida dentro del mismo proceso de fecha 01 de febrero de 2023 se ordenó en la parte resolutive compulsar copias de todo el proceso a la Fiscalía Seccional de Facatativá y a la Comisión de disciplina Judicial de Cundinamarca para que dentro de sus competencias, iniciaran las investigaciones a que haya lugar.

Por tal razón el Despacho en aras de garantizar los principios de imparcialidad, celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de las partes, ordenará remitir el expediente al



Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, para que sí encuentra configurada la causal, asuma su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón - Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que el titular de este Despacho Judicial, le concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENESE el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Bojacá, para que sí encuentra configurada la causal, asuma su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>24</u> La presente providencia
En la fecha Hoy <u>29</u> SEP 202 <u>6</u> Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO